



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2015-116
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidenciándose en los extractos bancarios que mes a mes se realizan dos consignaciones en la misma fecha, es posible que el valor correspondiente al embargo, también se esté abonando a la cuenta de la demandante, razón por la que se hace necesario establecer con el INPEC como empleador del demandado ROGER HAMILTON TERRAZA DÍAZ, qué suma hasta la fecha se ha descontado del salario y prestaciones sociales, por concepto de cuota alimentaria y por embargo de forma discriminada y asimismo establecer, si de acuerdo con la liquidación del crédito y costas, no se ha sobrepasado dicha suma de dinero que corresponde a \$19'333.548,60.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que informe de manera detallada, las sumas de dinero que han sido descontadas del salario y/o prestaciones sociales que devenga el ejecutado ROGER HAMILTON TERRAZA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 5.594.086 por concepto de embargo y cuota alimentaria y, que han sido consignadas en la cuenta de ahorros de la demandante ANDREA CAROLINA FONSECA BECERRA N° 4-090-0-07373-9 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020b44c8e39cb2d0af404db2805b3dbeca4e774cdc52559321616da
92d3387ba**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-201

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos Raúl Enrique Zabala Tipacoque, Javier Zabala Tipacoque, Vladimir Zabala Cortes y Lina Pola Zabala Cortes, revisado el expediente, no se observa dentro del plenario que el togado dentro del término concedido en el auto del 23 de febrero de 2021, haya expresado su designación como Partidor de común acuerdo entre las partes, razón por la que mediante providencia calendada el 29 de abril de 2021, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero, decisión que se encuentra en firme.

Así las cosas, es obligación de los abogados de las partes, atender los requerimientos del Partidor designado con el fin de presentar el trabajo encomendado o en su defecto podrá la Partidora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

ESTARSE sujeto a lo resuelto en el auto de fecha 19 de agosto de 2021 y para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221aaa9757dbb9919f60dfe8c9566bb0fce1df26c65a447eb531818c066
3e763**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-065

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, se tiene que la cuota alimentaria y la adicional para vestuario para el año 2021, están en la suma de \$246.307,00 y \$123.154,00 respectivamente.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se ordenó comunicar al Coordinador Grupo de Nómina y Embargo de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, sobre la orden de retención de la cuota alimentaria y adicionales para vestuario a favor del niño JOSÉ LORENZO NIEVES ARIAS y con cargo a la mesada pensional del señor JOSÉ LORENZO NIEVES ROJAS, identificado con la C.C. N° 76.328.838.

También se ordenó que adicionalmente se descontara mensualmente la suma de \$135.468,90 hasta completar la suma de \$1'354.689.00, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2021 a razón de \$246.307,00 por cada mes y la adicional para vestuario del mes de enero de 2021 por valor de \$123.154,00

Por último, se verificó en el reporte de títulos judiciales y desde el mes de junio de 2021 se han consignados las siguientes sumas de dinero:

30/06/2021	\$242.143,00
30/07/2021	\$118.989,00
31/08/2021	\$118.989,00
29/09/2021	\$118.989,00

Es decir, que la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, no ha dado estricto cumplimiento con lo ordenado por este despacho, razón por la que se hará necesario requerirlo y advertirle sobre las sanciones previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A. por incumplimiento de una orden judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Coordinador Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, en cuanto al descuento y retención mensual de la cuota alimentaria por valor de \$246.308,00 y como cuota adicional para vestuario la suma de \$123.154,00 en los meses de enero, julio y diciembre a favor del niño JOSÉ LORENZO NIEVES ARIAS y con cargo a la mesada pensional del señor JOSÉ LORENZO NIEVES ROJAS, identificado con la C.C. N° 76.328.838.

Adicionalmente se ordenó descontar la suma de \$135.468,90 hasta completar la suma de \$1'354.689.

Advertir que debe realizarse los ajustes anuales a partir del 1° de enero del año siguiente, en el porcentaje que incremente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional y consignar los valores descontados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N° 252692034002 a nombre de la demandante VIVIANA JAQUELINE ARIAS CRUZ, identificada con la C.C. N° 1.070.954.629.

Hacer las advertencias previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac8df266ba038ff91fccca04ff634a7b8927494ad8b251e6e6c571b94e10
21d7**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-242
Filiación Natural**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. obrante a folio 79.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día 12 del mes de NOVIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1456fddb0c31f8e3c387412f9aa00c3750a090959f5b44b6a601cad20
c1c1bd4**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-057

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro el término legal, contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que las demandadas DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO y GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal, contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas a través de apoderada judicial.

TERCERO: TENER EN CUENTA que el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada.

CUARTO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) José Riaño.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

SEXO: Una vez se surta la notificación y contestación por parte del(a) Curador(a) designado en el ordinal anterior, se resolverán las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). MARÍA JULIANA AFANADOR SABOGAL, portador(a) de la T.P. N° 325.119 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado(a) judicial del señor CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA, portador(a) de la T.P. N° 129.061 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado(a) judicial de las señoras DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO y GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98580246cfd8bc389febebf24b7ede97d235f11516df381e8f35449a93
798085**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-092

Sucesión

Se observa que en el auto de fecha 12 de agosto de 2021 que dio apertura al proceso sucesoral intestado del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se indicó en el ordinal tercero, como nombre del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.).

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), siendo correcto JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.)

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación del auto de fecha 12 de agosto de 2021, siendo correcto 2021-092 y el ordinal tercero quedará de la siguiente forma:

*“**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA, en calidad de heredero del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) en forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd2795f43feac77e298ef121ff7d3e11cbb9f1072c6c36db0f3a249
165066d0**

Documento generado en 12/10/2021 05:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-092
Sucesión
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones recibidas por parte del Banco de Bogotá, Banco de Occidente y la Agencia Nacional de Infraestructura. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00d2e14c23e1dcf786b234cc83a41febf09b6f60343d6d06307210
0aae6a0a8**

Documento generado en 12/10/2021 10:07:54 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-101
Petición de herencia**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a la demandada señora JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la señora JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS, al(a) Doctor(a) Elsy Yanira Gacharná.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe25ceb940e911ab3b7cbf5c0fea39e5638741d22504a2b0615973d445944c**
Documento generado en 12/10/2021 10:07:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-103

**Custodia y cuidado personal
Y Regulación de visitas**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado oportunamente de las excepciones propuestas por la parte demandada, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 16 del mes de NOVIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Correos electrónicos de fecha 16 y 17 de abril de 2021 dirigidos a la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
2. Acta de conciliación de fecha 2 de junio de 2020 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
3. Boleta de citación para Carlos Enrique Montenegro Marín de fecha 9 de marzo de 2020.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Boleta de citación para Carlos Enrique Montenegro Marín de fecha 13 de abril de 2021.
5. Registro civil de nacimiento de Federico Montenegro Pinzón.
6. Historia clínica de Federico Montenegro Pinzón.
7. Pantallazos de conversaciones vía WhatsApp

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de NOHORA ELIZABETH ORDOÑEZ MAHECHA, MARÍA ARGELIDA PÉREZ ÁLVAREZ, GISELLE LORENA HERNÁNDEZ ROCHA y CRISTHIAN DAVID PINZÓN ORDÓÑEZ.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Acta de conciliación de fecha 2 de junio de 2021 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
2. Boleta de citación para Carlos Enrique Montenegro Marín de fecha 9 de marzo de 2020.
3. Boleta de citación para Carlos Enrique Montenegro Marín de fecha 13 de abril de 2021
4. Correos electrónicos de fecha 16 y 17 de abril de 2021 dirigidos a la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
5. Historia clínica de Federico Montenegro Pinzón.
6. Registro civil de nacimiento de Federico Montenegro Pinzón.
7. Constancia de atención de fecha 6 de febrero de 2020 expedida por el ICBF Centro Zonal Barrios Unidos.
8. Citación conciliación historia 078-2020 para Carlos Enrique Montenegro Marín de fecha 6 de mayo de 2020.
9. Registro libro de minutas del Grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia de Facatativá, anotación de fecha 09/04/2021 16:37
10. Correos electrónicos sobre conversaciones sostenidas entre Carlos Enrique Montenegro Marín y Adriana Pinzón.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

11. Escrito de fecha 16 de abril 2021 presentado por Carlos Enrique Montenegro Marín ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
12. Registro libro de minutas del Grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia de Facatativá, anotación de fecha 17/04/2021 09:20
13. Correo electrónico solicitud asignación de cita SIM 14445590 de fecha 25 de febrero de 2020
14. Boleta de citación para Carlos Enrique Montenegro Marín ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá de fecha 26 de febrero de 2020.
15. Hoja de vida de Carlos Enrique Montenegro Marín.
16. Correo electrónico control prenatal de fecha 16 de octubre de 2019
17. Correo electrónico ecografías, cursos de gestación, control prenatal, exámenes de laboratorio, control de nutrición.
18. Certificación Fondo de empleados Universidad Distrital por compra de vivienda.
19. Recibos de servicios públicos de Carlos Enrique Montenegro Marín.
20. Registro de conversaciones por WhatsApp
21. RUNT vehículo CQT 641
22. Certificación de estudios de Isabella Montenegro Álvarez.
23. Comprobante de pago Plan Complementario EPS SURA FAMILIAR de Carlos Enrique Montenegro Marín.
24. Extracto crédito hipotecario de Carlos Enrique Montenegro Marín.
25. Registro fotográfico.

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de JENNY MILENA ÁLVAREZ SILVA, PAULO ALONSO GAONA GARCÍA, GUILLERMO LEÓN MONTENEGRO PEPINOSA, LUZ MARÍN DE MONTENEGRO, JAVIER FELIPEZ MONCADA SÁNCHEZ, GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ,

DE OFICIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDÓÑEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Visita Social.-

REALIZAR visita social virtual en el domicilio del niño FEDERICO MONTENEGRO PINZÓN y del señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN.

TERCERO: DENEGAR la acumulación de procesos por ser inadmisibles de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b7b67535bce16d4517b9cf1f7c1bd57269a8566b3703ad3d4d4d568d5c5
27139***

Documento generado en 12/10/2021 10:07:45 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-143
Privación de patria potestad

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado señor HÉCTOR HERNANDO GARCÍA de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del señor HÉCTOR HERNANDO GARCÍA, al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d12816fb8c2a6286c37d64a99f925a06888f10ceb5392e978e07f78233339e**
Documento generado en 12/10/2021 10:07:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-145
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2021.

TERCERO: TENER EN CUENTA el oficio N° 1.32.274.564.4462 recibido el 6 de octubre de 2021 proveniente de la DIAN, sin embargo, sobre el mismo no hay lugar a pronunciamiento, en atención a que la comunicación enviada (oficio civil N° 531 del 9 de septiembre de 2021) fue de carácter informativo sobre la apertura el presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bab222b614bb0689fd3f5f81cd80fc61847d34ed3437ba733368e0
ac9224a37**

Documento generado en 12/10/2021 05:39:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-147

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se indicó como número de radicación 2020-147.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de palabras, al indicar como número de radicación 2020-147, siendo correcto 2021-147.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error



aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, aclarando que el número de radicación es 2021-147.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e42e691ffebf1a6ad5f3414a3c8814d12b6017a14f9e58908d91d227
765dcd86**

Documento generado en 12/10/2021 10:08:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-161

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER a ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ, como heredera del causante MARIO JOSÉ CÁRDENAS GARZÓN (q.e.p.d.), en su calidad de hija tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELI, portadora de la T.P. N° 55.312 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente sucesorio en los términos previstos en el artículo 490 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho persona diferente a la heredera ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: SEÑALAR el día 17 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 8:30a.m., para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos del causante MARIO JOSÉ CÁRDENAS GARZÓN (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia.

Se advierte a las partes que deberán allegar al juzgado y a la contraparte, el escrito de inventarios y avalúos, junto con sus soportes previamente al día señalado para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362dab1a9ab51eb44d16a629f6db25a16b592e49e5e2387d1bdf9b
5710ecc7a5**

Documento generado en 12/10/2021 10:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-166

**Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal
Regulación de visitas**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de septiembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d5cbb45082e6093df6ac89d9d4cd77cacaf89237169aa858fbeb36
065404b7**

Documento generado en 12/10/2021 10:08:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-184

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 16 de septiembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7150dbfa52ad404572f652866c15682062082b267eb3d085ca2a26
b5f39e92**

Documento generado en 12/10/2021 10:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-186

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDO GÓMEZ contra el señor URIEL ALEXANDER VARGAS GALINDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de los NNA ANDRÉS FELIPE VARGAS GALINDO y NICOLÁS SANTIAGO VARGAS GALINDO de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR copias de la demanda ante la Comisaría de Familia de Facatativá (Reparto) con el fin de que se investigue si existen actos de violencia intrafamiliar que ameriten la imposición de una medida de protección en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDO y de sus hijos ANDRÉS FELIPEZ VARGAS GALINDO y NICOLÁS SANTIAGO VARGAS GALINDO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). CATHY ROCÍO CANO FERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. N° 130.016 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora CLAUDIA PATRCIA GALINDO GÓMEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5af068fe3ce1be460edcc9f6ff91951303ce92c53abb559330fe2d590
62454f**

Documento generado en 12/10/2021 10:08:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-186

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$18'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**1b7d0b2689a84d3f8a32e2c22c5146fd77b024baac35da9fc0c81f6
23f50b0f7**

Documento generado en 12/10/2021 10:41:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-187

Sucesión

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.), fallecida el 30 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo Facatativá (Cund.) el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a CARLOS WILLIAM PRIETO AMAYA, en su calidad de hijo de CARLOS ARMANDO PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) hermano y heredero de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.); CLARA ALICIA PRIETO PRIETO y MARTHA ELVIRA PRIETO PRIETO, hijas de ANA MARGOT PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) hermana y heredera de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.); ELKIN JAVIER TRIANA CUBILLOS, ANGIE DANIELA TRIANA SEGURA, LORENA TRIANA ROMERO y KAREN ALEJANDRA TRIANA ARANGO, ésta última representada legalmente por su CLAUDIA MARCELA ARANGO PLAZAS, hijos de JOSÉ DANIEL TRIANA PRIETO (q.e.p.d.), hijo de ALBA STELLA PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) hermana y heredera de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) en forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a ÓSCAR ORLANDO PRIETO AMAYA como heredero en cuarto orden sucesoral de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.), acreditado con la copia de los registros civiles de nacimiento y defunción y, acepta la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, portador de la Tarjeta Profesional N° 70.547 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor ÓSCAR ORLANDO PRIETO AMAYA en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f7d7250c3e7fc0624f5328953b086a681c6ce338d66a567a1be74
c937848db**

Documento generado en 12/10/2021 05:36:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**